



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/329/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/080/2021 Y TJA/SRCH/082/2021 ACUMULADOS.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS AMBOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de junio de dos mil veintitrés.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/329/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. -----, en su carácter respectivo de Auditor Especial del Sector Gobierno, en suplencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente asunto, en contra del auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, comparecieron **CC.** -----, por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGSJ-017/2019.”*. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por **auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCH/080/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y en relación a la **suspensión del acto impugnado acordó** lo siguiente: *“se concede dicha medida cautelar, para el efecto de que se mantengan*

las cosas en el estado que se encuentran y las autoridades demandadas omitan ejecutar la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-017/2019; medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, y en tanto no varíen las condiciones en las que se concedió, toda vez que la ejecución de la sanción administrativa disciplinaria y la inhabilitación temporal pueden afectar irreversiblemente la economía de los promoventes, lo que es de mayor peso que el interés consistente en multar, por tanto, la sanción impuesta, puede esperar la firmeza de la resolución que se emita en el presente asunto, máxime que ésta se encuentra cuestionada jurídicamente a través del presente juicio, en ese sentido, cabe precisar que con lo anterior, no se deja sin materia el procedimiento, ni se lesionan derechos de terceros, ni se ocasiona daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público a que se refiere el artículo 71 del código en mención, al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 197839, Novena Época, publicada en la página 737. Tomo VI, septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y texto dicen: **‘SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS E INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO...’**; dicha suspensión estará vigente sino varían las condiciones en las cuales se otorgó....”.

3.- Mediante diverso escrito con fecha de recibido el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, los -----  
-----; comparecieron por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGSJ-017/2019.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Por **auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCH/082/2021**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

5.- Con **fecha dos de septiembre del dos mil veintidós**, la Sala Regional Chilpancingo, por resolución determinó procedente el Incidente de Acumulación de Autos promovido por las autoridades demandadas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 160 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa determinó acumular los expediente número **TJA/SRCH/080/2021 y TJA/SRCH/082/2021.**

6.- Inconforme **con la suspensión otorgada en el auto de fecha uno de octubre del dos mil veintiuno**, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión correspondiente, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, el día once de enero de dos mil veintidós, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/329/2023**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del auto que concede la suspensión del acto impugnado de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del

plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 715 y 717 que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al trece de enero de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día once de enero de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios los siguientes argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** - Causa agravio a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el **Auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno**, que recurrimos respecto a lo determinado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de ese H. Tribunal, al determinar infundadamente la **suspensión del acto impugnado** en el presente Juicio, respecto a la sanción de inhabilitación impuesta al ahora actor en la resolución impugnada que en lo importante dice:

...

Ahora bien en la resolución definitiva de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número ASE-DGAJ-017/2019, que constituye el acto impugnado, efectivamente, a los CC. -----, en su carácter de Ex-Presidenta Municipal, Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y demás involucrados se les encontró administrativamente responsables por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2015, y con lo cual causó un daño estimable en dinero a la Hacienda Pública y al Patrimonio del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

En la resolución administrativa en comento, a los ahora actores y demás involucrados se le impusieron las sanciones siguientes:

...

Ahora bien, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, invocados por la Sala Regional Chilpancingo de ese Tribunal, en el Auto recurrido, textualmente dice:

...

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el Auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se concedió la suspensión de las acciones impuestas al actor en el expediente ASE-DGAJ-017/2019, donde se impuso a los ahora actores ----- como sanciones las siguientes en: una indemnización resarcitoria solidaria, una sanción económica administrativa resarcitoria ya la primera de los nombrados una inhabilitación temporal, para desempeñar cargos o empleos de servicio público de cuatro años, al segundo una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público de tres años seis meses y al tercero una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público de tres años dos meses, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada, se otorgó por todas las sanciones, contraviniendo por lo que respecta a la inhabilitación temporal mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 763, en razón de que con dicha medida cautelar se perjudica el interés social, porque el artículo 63, fracciones XI, XII y XIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto establece que una vez determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario; que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y que cuando las indemnizaciones resarcitorias y demás sanciones determinadas no sean cubiertas o cumplidas dentro del término concedido, la Auditoría dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución; por lo tanto Magistrados, cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sancionó a los ahora actores ----- con una a la primera de los nombrados una inhabilitación temporal, para desempeñar cargos o empleos de servicio público de cuatro años, al segundo una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público de tres años seis meses y al tercero una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos de servicio público de tres años dos meses, por lo tanto es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 71, del Código de la Materia,

consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social, porque la referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el Juicio de Nulidad, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Lo anterior es así, pues la Sala del conocimiento soslayó que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a.IJ. 251/2009, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”



Así mismo, la sala del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duele el actor del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron las formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir el afectado con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, aún no es definitiva, pues en el caso de que en el fallo que resuelva el fondo del juicio contenciosos administrativo en contra del acto combatido, resulte favorable al actor, este será restituido en el goce de los derechos que se le hubieran privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Tiene aplicación por analogía de razón la Tesis aislada número la. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresa:

***“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los***

*artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.”*

En ese orden de ideas, Magistrados resulta improcedente conceder la suspensión contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal y como lo han determinado ustedes en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/632/2019 y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/220/2020, entre otras.

Por lo anterior esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, revocar el Auto recurrido de uno de octubre de dos mil veintiuno y negar la suspensión del acto ordenada en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta a los ahora actores ----- toda vez que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que tienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resienta el interesado, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

IV.- Esta Sala Revisora estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por los revisionistas en los siguientes términos:

❖ En su único agravio señalan que les causa agravio el auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, respecto de la improcedencia de conceder la suspensión en contra de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal como se ha determinado en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/632/2019, y en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada en autos del toca número TJA/SS/REV/220/2020.

❖ Por último, solicitan a esta Sala Superior que al momento de resolver el presente recurso de revisión que se promueve, deberá estimar fundado el agravio expuesto, y por ende revocar el auto recurrido de uno de octubre de dos



mil veintiuno y negar la suspensión del acto ordenado en cuanto a la sanción de inhabilitación impuesta al actor del juicio.

Ahora bien, del estudio de los autos del expediente número **TJA/SRCH/080/2021**, así como de los agravios expuestos por la parte revisionista éste Órgano Colegiado, los considera fundados y operantes para modificar el auto controvertido de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 70.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 71.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;**
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público;**
- y**
- 3.- Que no se deje sin materia el juicio.**

Para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, exponiendo en

cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

Ahora bien, la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene como finalidad evitar que el acto impugnado, se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para el demandante; así mismo esta Sala Revisora considera que el caso particular los requisitos de que con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se encuentran satisfechos, toda vez que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o evitarse un trastorno de diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común, por orden público se entiende como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedezcan, en sí son conceptos que van íntimamente vinculados que se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere de un daño que de otra manera no se resentiría.

En ese sentido, **tenemos que resulta fundado y operante el agravio expuesto por la revisionista, en el sentido de que no procede la suspensión al tratarse de la inhabilitación temporal de los actores para desempeñar cargos públicos, toda vez que se afecta el interés social, el cual debe estar por encima del particular, ello porque la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen con honestidad.**

Dentro de ese contexto, esta Plenaria determina modificar el auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, a fin de que quede firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutive quinto y séptimo de la resolución administrativa de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, **no así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, que prevé el resolutive decimo de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento se contraviene el interés social** y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en virtud de que involucra el bienestar del orden social y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa.

Al presente asunto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.251/2019, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Registro: 165404, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.-**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente MODIFICAR el auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TJA/SRCH/080/2021, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, únicamente en cuanto a la suspensión del acto impugnado, con fundamento en el artículo 71 del Código de la Materia, queda firme la suspensión del acto impugnado únicamente en relación a las sanciones económicas que se establecen en los resolutivos quinto y séptimo de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, dictada por la Auditoría Superior del Estado, no**

**así en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, que prevé el resolutivo decimo de la resolución antes indicada, ello porque con su otorgamiento de contraviene el interés social.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/329/2023**.

**SEGUNDO.-** Se modifica el **auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número TJA/SRCH/080/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----



Toca: TJA/SS/REV/329/2022.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/329/2023.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/080/2021 Y TJA/SRCH/082/2021  
ACUMULADOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/080/2021 Y TJA/SRCH/082/2021 Acumulados, referente al Toca TJA/SS/REV/329/2023, promovido por las autoridades.